

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Díos y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno redactará y publicará la ley definitiva del Timbre del Estado

dentro del término de tres meses, á contar de la fecha de la promulgación de la presente, y sujetándose para ello á las bases que á continuación se expresan, así como á cuantas disposiciones se han dictado con posterioridad á la ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, como aclaratorias de la misma en la parte que no resulte derogada por la presente ley.

Base I.ª

El timbre del Estado, en su doble aspecto de impuesto y de renta, se empleará:

A. Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

B. Igualmente, para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la lev.

C. Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado,

tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

D. Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

«Quedarán exceptuados del pago del impuesto de timbre los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.»

Base 2.

Para el cumplimiento de la base anterior, existirán las especies de efectos timbrados siguientes: papel común timbrado, papel judicial (empleándose para éste el que se señale ó fije del timbrado común con el sello en seco que diga «Administración de justicia»); pagarés de comercio; pagarés de bienes nacionales; letras de cambio; pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para operaciones á plazo; vendís no intervenidos por agente ó corredor colegiado; pólizas para préstamos sobre efectos públicos; licencias de caza, de pesca y de uso de armas; contratos de inquilinato; timbres móviles y de comunicaciones; tarjetas postales; papel de multas por infracciones de las Ordenanzas municipales; papel de multas por infracciones de la ley Electoral y papel de pagos al Estado.

Las clases y precios de cada una de dichas especies de efectos timbrados se determinarán y fijarán en la ley, ateniéndose principalmente para ello á las reglas siguientes:

Primera. En el papel común y judicial, á la necesidad y conveniencia de que se suavice la tributación, especialmente en los contratos y litigios de poca cuantía, á cuyo efecto las clases del papel común continuarán las mismas que hoy rigen, adicionándose tan sólo una nueva de 7 pesetas.

Segunda. En los documentos de giro se dispondrá la existencia del número de clases precisas, á fin de que el impuesto represente por término máximo 10 céntimos por 100.

Tercera. En las pólizas de Bolsa para ope-

raciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, habrá las clases necesarias para que el tipo medio exigible sea el de 2 céntimos por cada 1.000 pesetas.

Cuarta. En los contratos de inquilinato, habrá los precios para que la exacción no exceda del 12 por 100 como tipo máximo del alquiler anual de los arriendos y subarriendos.

En dichos contratos no se exigirá el timbre correspondiente más que en un sólo ejemplar, que conservará el inquilino.

Quinta. Las demás especies de efectos timbrados y timbres sueltos que se dejan enumerados serán: los pagarés de compradores de Bienes Nacionales, de 2 pesetas; las pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, de 5 pesetas; los vendís no intervenidos por agente ó corredor colegiado, de 20 pesetas; las licencias de caza, de use de armas y de pesca de 30, 15 y 10 pesetas respectivamente, y, por último, habrá las clases de timbres móviles que se consideren precisas, sin que experimenten modificación alguna los timbres de comunicaciones, las tarjetas postales, el papel de multas y el de pages al Estado.

En los telegramas, además del precio establecido por tarifa, se exigirán 5 céntimos por su conducción á domicilio.

Sexta. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el pago de un timbre de 5 pesetas, que se fijará en la orden de devolución.

Séptima. Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase deberán llevar, cuando sean puestos á la venta, un sello de 0'10 pesetas por frasco, caja ó botella.

Octava. Se extenderán en papel de peseta, ó llevarán un sello de este valor:

Las certificaciones de nacimiento y defunción y la de vacunación, exceptuando á los pobres de solemnidad.

Así como las que autorizan el uso de los baños ó aguas minerales en los balnearios públicos.

Novena. Los libros, tanto de las Empresas como de los intermediarios que se llevan para las apuestas en espectáculos públicos, serán timbrados con un sello de 0.25 pesetas por cada hoja.

Y décima. Los Jueces y fiscales municipales no podrán ejercer su cargo sin que sus títulos respectivos sean refrendados por los Jueces de primera instancia.

Estos títulos se extenderán en papel sellado con arreglo á la importancia de la localidad donde hayan de ejercer su cargo y por una escala de 5 á 100 para los Jueces, y de 2.50 á 25 pesetas para los Fiscales. Los suplentes pagarán respectivamente la mitad de estas cuotas.

Tanto los particulares como las Corporaciones podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común le agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Base 3.ª

El timbre que, con arreglo á la ley vigente, se exige á metálico á las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, continuará liquidándose y exigiéndose en la misma forma y por el mismo procedimiento que hoy se verifica, pero sólo cuando exceda la cuantía de 60.000 pesetas, siendo el tipo exigible 10 céntimos por cada 100 pesetas, ó fracción.

El timbre exigible en los títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza comprendidos en el capítulo 6.º de la vigente ley provisional de 31 de Diembre de 1881, podrá recargarse hasta un 100 por 100.

Las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á la ley Hipotecaria, deberán extenderse en papel de 75 céntimos cada pliego, á no ser que el valor total de las fincas à que se refieran exceda de 1.000 pesetas, en cuyo caso el primer pliego será de 7 pesetas, conservándose el tipo expresado para los restantes. Las certificaciones que libren los Registradores de la propiedad, se extenderán en papel de 2 pesetas.

El libro Diario de los comerciantes se reintegrará á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos los demás, haciéndose extensivo dicho gravamen á los libros Mayor, de Inventarios y Balances, así como á cualquier otro que tuvieran que llevar, á tenor de lo preceptuado en el núm. 5 del art. 33 del Código de Comercio. El copiador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de 2 1 2 céntimos

por folio, sin cuyo reintegro previo, que se efectuará en papel de pagos al Estado, se abstendrán de autorizar y rubricar dichos libros los Jueces municipales á quienes competa, respondiendo, en caso contrario, de la multa que, con independencia de la en que incurran los interesados, á ellos se imponga.

Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, contribuirán como los documentos de giro y con arreglo á la escala que para éstos se establezca.

Los documentos mercantiles en que deban intervenir las Aduanas, bien porque éstas los expidan, bien porque deban autorizarlos, y que estén sujetos al timbre con arreglo á la legislación vigente, continuarán tributando en igual forma, teniendo en cuenta que el precio máximum de cada uno de ellos no podrá exceder de 2 pesetas.

Las matrículas de los alumnos de segunda enseñanza que cursen en Colegios incorporados á Institutos oficiales, se gravarán con 20 pesetas, además de los derechos que hoy satisfacen, y se harán efectivas con timbres sueltos, sea el quiera el número de asignaturas que comprendan, y los traslados de matrícula, ora sean de Facultad, ora lo sean de segunda enseñanza, tributarán con 5 pesetas cada uno, que se harán efectivas igualmente con timbres sueltos.

Base 4.ª

Regularizará asimismo el Gobierno la aplicación del timbre móvil de 10 céntimos de peseta, teniendo presente para ello las modificaciones que estas bases introducen en la legislación vigente, á fin de evitar que un mismo documento esté obligado al uso ó empleo simultáneo de dos clases de timbre distintos.

Base 5.ª

La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

La facultad de corregir administrativamente las infracciones será también privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan: no se dará curso á las reclamaciones que se formulen sin que previamente garanticen el reintegro y la multa ó responsablidad que la ley tuviere fijadas.

La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos, cuya población no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Munici-

pios en sus libros.

Las penalidades vigentes se reformarán en sentido favorable á los responsables, rehajándolas todas en principio y procurando en lo posible sustituir la corrección fija por la proporcional.

«Esta reforma se aplicará tambien á las penalidades impuestas, no satisfechas, y á los expedientes en curso por faltas cometidas du-

rante la anterior legislacion.»

«La investigación del timbre del Estado estará á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; ó á los de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el caso de que se realize el concierto mencionado en el art. 16 del proyecto de ley para los presupuestos de ingresos.»

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dará cuenta oportunamente á las Cortes de la que haya redactado con arreglo á estas bases.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten à satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fincas sujetas á la desamortizacion, que en la actualidad se venden á pagar en diez plazos iguales de á 10 por 100 de su valor, con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se enajenarán en adelante á pagar en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará á los quince días de haberse notificado al comprador la adjudicacion del remate, y los restantes en igual día de los cuatro años siguientes:

- Art. 2.º La cantidad que para poder tomar parte en las subastas se ha de depositar previamente seguirá siendo la del 5 por 100 del tipo por que la finca se anuncia, según se halla establecido en la ley de 9 de Enero de 1877.
- Art. 3.º Se admitirán en el plazo de seis meses las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á la Corporación, con sujeción á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 2 de Septiembre de 1873.
- Art. 4.° La presente ley regirá para todas las subastas que se anuncien pasados quince días desde su publicacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos,—YO LA REI-NA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1892).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSION.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoria.	CLASE DE DESTINO.	Sueldo.	Gratificacio- nes y demás ventajas.	Fianzas	Condicio- nes espe- ciales.
74	CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA Obras públicas de Badajoz.—Carrete- ras del Estado	1.ª	Peón Caminero	 730	ח	n	De veinte á cua- renta años de edad, sin im- pedimento fi-
75	Juzgado de primera instancia é instruccion de Plasencia (Cáceres)	1.ª	Alguacil	540	ח	n	sico para el trahajo.
76 77	Delegacion de Hacienda de Pontevedra.—Partido de Redondela Gobierno civil de Pontevedra.—Junta de Instruccion pública de la pro-		Administrador	1.250	77	3.000	7
78	vincia	1.ª	Auxiliar de la Secretaria Alguacil de número. Idem	875 540 540	n n	ת ח ח	n n
79	Ayuntamiento de Lugo	1.ª	Dependiente del impuesto de Con-				Ser mayores de
80	Idem	1.ª	sumos	638'75 2 pts. ds.	n n	n n	veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
81	Ayuntamiento de Santa Marta de Ortigueira			l'50 pts. ds. Idem	n	יו ה	77 Tienen el cargo natural de sustituir á los pro pietarios en ausencia ó
82	Idem de Orense	1. ^a	Suplentes de Guardia municipal Idem Idem Idem	n n n n	ה ה ה ח	n n n n	enfermedades. Si la sustitu- cion fuese por enfermedad, el suplente parti rá por mitad el sueldo con el sustituto, mas pasado el primer mos, lo mismo que en todos los casos de licen- cia, el susti- tuto percibirá por entero el haber de cada día.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoria.	CLASE DE DESTINO.		Gratificacio- nes y demás ventajas.		Condicto- nes espe- ciales.
	CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA				7		
	CALLIANIA GENERALI DE GRANADE						
83	Intendencia militar de Granada.—Edi-	1 a	Conserje	De 0'75 á			
	ficios militares de Almería	1.	Consorje	una peseta		11/201	
				diarias	27	n	n
84	Juzgado de primera instancia é ins-	1 a	Alguacil	480			
85	truccion de Montefrío	1.	Alguacii	400	n	n	η
	—Partido de Albuñol	3.ª		1.250	n	3.000	n
86	Idem. – Idem de Alhama			1.250	n	3.000	n n
87	Idem.—Idem de Guadix			1.250 1.250	n	3.000	3 (10)
88 89	Idem.—Idem de Guéscar		Idem	1.250	n	3.000	n n
90	Idem. – Idem de Montefrio.			1.250	, ,	3.000	'n
91	Idem. – Idem de Orgiva	3.ª	Idem	1.250	n n	3.000	'n
92	Idem.—Idem de Santafe	3.8	Idem	1.250	n	3.000	77
93	Idem.—Idem de Ugijar	3.	Idem	1.250	n	3.000	n
94	Idem de Almería Idem de Berja	3.ª	Idem	1.250	77	3.000	n
95	Idem.—Idem de Canjayar	3.		1.250	77	3.000	n
96	Idem.—Idem de Gergal			1.250	77	3.000	n
97	Idem.—Idem de Huércal Overa	3.	Idem	1.250	η	3.000	n
98	Idem Idem de Purchena	3.8		1.250	n	3.000	n
99				1.250	77	3.000	n
100			Idem	1.250 1.250	n	3.000	n
101	Idem.—Idem de Vera	0.	rdem	1.200	n	0.000	n
	CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
102	Juzgado de primera instancia de Alca-			distant.		a solici	
	raz (Albacete)	1.	Alguacil	540	Derechos		
			•		arancela	EN TOAS	
100					rios	n	n
103	Ayuntamiento de Valencia.—Resguar-	0	1	000			100
104	do de consumos.	1.	Interventor de fábricas, núm. 43	999	n	n	π
105	Idem			Idem		n	
106	Idem	1	Idem, núm. 179	Idem		n	
107	Idem	1.	Idem, núm. 406	Idem		n	lear marana da
108	Idem	1.	Idem, núm. 120	Idem		n	Ser mayores de veinte años de
109	Idem	1.	Idem, núm. 471	Idem		n	edad, sin exce-
110	Idem	11.	Idem, núm. 221	Idem		n	der de la de
111	Idem	1.	Idem, núm. 80	Idem	The same of the same	n	cincuenta.
112 113		1.		Idem		n	
114	Idem	1.	Idem, núm. 492	Idem		n	
115	Idem	1.	Idem, núm. 425	Idem		n	10.50
116	Ayuntamiento de Valencia.	1	Idem, núm. 412 Gnardia municipal, núm. 69	Idem 820	"	n	
117	Idem.—Archive	2	Portero	750	n	7 7	7 7
118	Ayuntamiento de Mula (Murcia)	3.	Escribiente de Secretaría	550	n	ח	n
119	Idem	1.	Sereno	456'25	יו ה	"	n
120	Idem	2.	Administrador del Hospital	125	7	n	n
121	Idem de Villarrobledo (Albacete)	. 2.	Inspector de policia.	821'25		n	n
122	Obras públicas de Valencia.—Carrete	-					Do words #
	ras del Estado	. 1.	Peón caminero	Z pts. ds	. 77	n	De veinte à cuarenta años
			0.00			1 1 1 1 1	de edad, sin
							impedimento
		1					físico para el
				25,0			trabajo.
123	Universidad literaria de Valencia.	. 1.	Mozo segundo	625		n	n
124	Ayuntamiento de Galasparra (Murcia)	. 1.	Sereno y voz pública	640	ח	n	1 ",

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoria.	CLASE DE DESTINO.	Sueldo.	Gratificacio- nes y demás ventajas.	Fianzas	Condicio- nes espe- ciales.
126 127		1. ^a 1. ^a 1. ^a 1. ^a	Depositario de fondos	595 456 [°] 25 700	ה ה ה ה ה ה	15.000	De veinte & cuarenta años de edad, sin im pe dimenta el trabajo.
130	Ayuntaminento de La Gineta (Albacete)	1.ª	Aposentador	100	, "	"	n n

Noras. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Julio.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.º Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar

certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoria, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Janta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6. Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y despues de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último. Advertencia. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes espresen en sus

instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion. Madrid 28 de Junio de 1892.

(Gaceta del 1.º del Juio de 1892.)

Seccion cuarta.

Nом. 2.543.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Repartimientos.

Por la Circular de esta Administracion fecha 12 de Mayo último, se prevenía á los señores Alcaldes é indivíduos de las Juntas periciales de los pueblos de esta provincia, presentáran en esta Administracion el día 1.º de Junio anterior los repartimientos y demás documentos cobratorios, para que la recaudacion de la contribucion territorial diera principio en el próximo mes de Agosto.

El tiempo transcurrido para la formacion de los citados documentos es excexivo, para que en la fecha actual estuvieren presentados.

La demora en el cumplimiento de tan importante servicio será causa de que se entorpezca la recaudacion del primer trimestre, y como no pueda en manera alguna permitirse, estoy dispuesto á evitarlo, y al efecto, todos los Ayuntamientos y Juntas periciales que no hayan remitido los repartos y demás documentos cobratorios en el dia de la fecha, quedan conminados con la multa de 50 pesetas, y además serán responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones del importe del primer trimestre de la contribucion territorial.

Si á pesar de esta conminacion, el día 18 del actual no los presentáran, les serán exigidas dichas reposabilidades, segun dispone el

art. 81 del Reglamento de la Contribucion territorial, á cuyo fin se expedirán las oportunas certificaciones.

Lo que se hace saber por medio de la presente á los señores Alcaldes y Vocales de las Juntas periciales, para que eviten los perjuicios á que pudieran dar lugar con su negligencia en el cumplimiento de este servicio.

Valladolid 7 de Julio de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Ferreras.

Seccion quinta.

Núm. 2.553.

Don Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su Partido.

Hago saber: Que habiéndose presentado en este Juzgado demanda en juicio declarativo de menor cuantía, por el Sr. Liquidador del Impuesto de Derechos reales de este Partido, en representacion del Estado, sobre que se declare que corresponde como bienes vacantes, al Estado, un solar conocido con el nombre de «Curato de San Juan», situado en el casco de Villalar, donde se dice estuvo edificada una casa que perteneció á la Iglesia de San Juan de dicha villa, lindante al Oriente con casa de D. Juan Manuel Casasola v corral cercado de D. Leopoldo Alonso, al Mediodía con calle del Tiro de la Bola y camino de Tordesillas, al Poniente con calle de Santa Maria, y al Norte con la misma y con la de Constanza, he acordado se anuncie al público para que el que se crea con derecho al expresado solar, comparezca en este Juzgade en término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, á deducirlo en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo continuará dicha demanda el curso correspondiente.

Dado en Tordesillas á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro María de Castro.—Ildefonso Ferrin.

Talon núm. 521.

NUM. 2.568.

Don Casimiro Gonzalez García Valladolid, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de la misma.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Galo Uson Martínez, de la suma de ciento veinte pesetas que es en deberle D. Victorio Bastos San José, ambos vecinos de esta Ciudad, por virtud de ejecucion de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado, se saca á pública subasta como de la propiedad del último, la finca siguiente:

«Una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle del Pozo, número ocho moderno, de construccion antigua, y en regular estado de conservacion; consta de planta baja y principal; linda por la derecha según se entra en ella con casa de Cristina Vazquez, por la izquierda y accesorio con la número diez, propiedad de la testamentaría de D. Agapito Bastos, tasada en tres mil quinientas doce pesetas; cuya casa se halla gravada con una hipoteca de mil quinientas pesetas.»

El acto del remate tendrá lugar el día treinta del corriente mes á las diez de su mañana en la Sala de este Juzgado, sita en el Palacio municipal, advirtiéndose que para ser licitador deberá consignarse en la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento de la tasacion; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma y que los títulos de propiedad de la casa se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen.

Dado en Valladolid á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Casimiro Gonzalez García Valladolid.—Por mandado de S. S.* Pedro Palencia.

Talon núm. 522.

VALLADOLID.-1892.

Imprenta y encuadernación del hospicio provincial,

Palacio de la Diputación.